

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficioso de su señora madre FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA, contra NUEVA E.P.S. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a recibir un tratamiento integral, a la integridad física.,.

### **ANTECEDENTES**

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que la señora FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA desde el 01/09/2013 se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante y por su avanzada edad padece de “Disfunción de comportamiento asociado a deterioro compatible con demencia en la enfermedad Alzheimer” como se puede evidenciar en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

examen clínico con fecha del día 04/02/2021 realizado en el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE SA. (ISINOR)-

Que debido a su estado de salud, sufre de falta de orientación, pérdida de memoria y no controla sus esfínteres por lo que requiere el uso constante de pañales.

Que la señora FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA está acudiendo a citas médicas debido a “UN TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA” (CANCER) como se puede apreciar en su historial clínico.

Que debido al estado de salud de la agenciada, la accionante solicitó a la NUEVA EPS, el debido tratamiento, medicamentos, pañales y otros insumos que a su parecer, son menester para su cuidado, a demás solicita una persona que esté en capacidad de ayudarle a movilizarse y cubrir todos y cada uno de los cuidados que ella requiere para su diario vivir.

Por último, solicita se tutelen los derechos fundamentales de la agenciada y consecuentemente se ordene a la accionada a brindar atención integral y de calidad a la agenciada, suministrando 5 pañales desechables diarios, por las razones anteriormente expuestas. Asimismo, solicita se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y suministrar el acompañamiento especializado, 24 horas, los 7 días de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

la semana, dado que la agenciada por su estado físico y mental no puede estar sola y teniendo en cuenta tanto su historial clínico.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto de fecha 03/03/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra NUEVA E.P.S, se negó una medida provisional solicitada y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma, se REQUIERE a la agente oficiosa para que en el termino de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al despacho copia de las prescripciones por los servicios de la entrega de PAÑALES, ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADO 24/7 y LA ATENCION MEDICA DOMICILIARIA que reclama, documentos que sea este el momento oportuno para advertir, la accionante manifestó no disponer de los mismos.

**NUEVA E.P.S:** procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Que ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de la competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada, garantizando la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad.

Que, dentro de los anexos de la tutela NO se observa orden médica que prescriba PAÑALES y el SERVICIO DE CUIDADOR O ENFERMERIA DOMICILIARIA.

Que respecto de la salud y tratamiento que ha de seguir los pacientes, arguye que ello depende única y exclusivamente del criterio y autonomía médica, y no de los deseos del paciente o su familiar.

Que el SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO, según la Corte Constitucional, “se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo” y cuando exista orden del médico tratante la EPS, deberá prestar el servicio de cuidador siempre y cuando cumpla con dos condiciones: 1: exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y 2: la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Que, en virtud de lo anterior, afirman que NO se cumple con el primer requisito que es la existencia de orden medica que determine el servicio e itera que este tipo de servicio – cuidador domiciliario- se refiere para el cuidado personal del paciente, por tanto, no hacen parte del ámbito de la salud y en consecuencia no están a cargo de la EPS sino de la familia.

Que no evidencian el soporte de la incapacidad de toda la familia para brindar el cuidado de la paciente, desconociendo la composición de todo el núcleo familiar, las profesiones que ejercen y los ingresos que perciben, así como tampoco se informó de los bienes que se encuentran a su nombre, información que considera necesaria para determinar que se encuentran limitados para brindar este servicio.

Que por ser una prestación no incluida en el plan de beneficios, es financiada por el estado con los recursos que se destinan al fondo para atención de las personas SIN CAPACIDAD DE PAGO (ADRES), dicha condición que alude que va en contravía del principio de solidaridad del sistema y afecta el equilibrio y la viabilidad financiera de todo el sistema.

Que la obligación moral, legal y constitucional de velar por el cuidado de su familiar. no le corresponde exclusivamente al Estado o a NUEVA EPS, la cual afirma que le ha brindado la atención en la seguridad social en salud que necesita.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Que el servicio de cuidador al no constituir una prestación de salud, NO puede ser financiado con recursos del sistema general de seguridad social en salud, ya que constituye una “FUNCIÓN FAMILIAR y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado, pero no con cargo a los recursos del sistema de salud”, los cuales tienen una destinación específica.

Que frente a las pretensiones, solicita que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, ya que el servicio de un auxiliar de enfermería y/o cuidado domiciliario para satisfacer sus necesidades básicas fisiológicas e instrumentales de la vida diaria y que por su condición no puede realizar la paciente, dichas funciones deben ser asumidas en primera medida por la FAMILIA, tras no ser contempladas en el ámbito de la salud. Aunado al hecho que no se aportó orden médica que prescriba dicho servicio. Asimismo, solicita que se DENIEGE POR IMPROCEDENTE, la solicitud de los pañales desechables, toda vez que NO se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud y corresponden a las tecnologías que se encuentran EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIO EN SALUD y por lo tanto no son competencia de la EPS.

Por último, de forma subsidiaria solicita que se ordene una VALORACION PREVIA a cargo de los galenos adscritos dentro de la red de servicios contratada para determinar la necesidad y pertinencia médica del servicio domiciliario solicitado, así como el suministro de pañales, que en virtud de la Resolución 205 de 2020 se establece unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

la gestión y financiación de los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPS, y solicitar que se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de la tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

**NUEVA E.P.S:** procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, situación que a su parecer fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Que respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, señala que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados.

Que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por último, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, solicita DESVINCULAR a dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Seguidamente, solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de su señora madre FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA E.P.S., quien presuntamente se niega a otorgar unos servicios médicos que considera necesarios para la completa recuperación y vida digna de la agenciada.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 02/03/2021, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Ahora bien, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se debe detallar que la aquí agenciada, tiene 90 años de edad, luego la misma se constituye en un sujeto de especial protección constitucional, por lo cual se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

*“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.*

*“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”<sup>2</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza la agenciada, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales de la agenciada, invocados para que, en consecuencia, se ordene a NUEVA E.P.S., a autorizar y suministrar los servicios solicitados.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por la tutelante, manifestando que no existe orden médica frente a lo solicitado, aunado a la ausencia de vulneración de derechos fundamental alguno, indicando que se le han prestado a la agenciada todos los servicios ordenados por sus médicos tratantes adscritos a dicha entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho advierte que en cuanto a los servicios incoados, referentes a “pañales, acompañamiento o cuidador 24 horas los 7 días de la semana, y atención médica domiciliaria”, el Despacho enfatiza que dichos servicios NO están soportados con una orden médica que sustente la necesidad de proveer los mismos a favor de la agenciada, tal y como a su vez lo expuesto al misma accionante, posterior al requerimiento impartido por este Estrado Judicial, mediante auto que avocó el conocimiento de la presente acción.

Es así, como la falta de una orden médica en donde se estipule la necesidad de proveerle a la agenciada lo pretendido, sería una razón más que suficiente para negar el amparo de tutela frente a dichas prestaciones, toda vez que no se puede pasar por alto que las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S), tienen la obligación de proporcionar a sus afiliados las prestaciones que han sido incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS); y, aquellas que, a pesar de no haber sido compiladas en dicha normatividad, han sido ordenados por los médicos vinculados a la red de profesionales de la salud que laboran para la (E.P.S).

Sin embargo, conforme a la precitada jurisprudencia constitucional, la regla que se expone no es del todo aplicable para el caso en estudio, si se tiene en cuenta que la señora FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA, es una persona que como se expuso, es un sujeto de especial protección constitucional; además que, tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar de propia cuenta lo pretendido, tal y como lo expuso la accionante en su escrito tutelar.

En ese orden, este Juez de tutela, como protector y garante del derecho al diagnóstico que posee la agenciada, atenderá de manera parcial la pretensión que se analiza, esto es, bajo la siguiente limitante: (i) después de que el médico tratante especialista en su diagnóstico, adscrito a NUEVA E.P.S., realice una visita

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

al domicilio de la señora FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA, y atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determine que requiere, de “pañales, acompañamiento o cuidador 24 horas los 7 días de la semana, y atención médica domiciliaria”, en este caso, se deberá suministrar, de lo contrario no.

Así las cosas, para materializar lo enunciado en el párrafo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia que el representante legal de NUEVA E.P.S., en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología del accionante, realice una visita domiciliaria a la señora FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida del tutelante, determine si necesita el suministro de “pañales, acompañamiento o cuidador 24 horas los 7 días de la semana, y atención médica domiciliaria”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

En este orden de ideas, conforme al petitum del escrito tutelar, y respecto a la solicitud de “atención integral”, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

*“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

*del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología*<sup>[41]</sup>.

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

*“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales de la agenciada, luego conforme a la jurisprudencia precitada, dicha pretensión deberá ser denegada. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la agenciada –sujeto de especial protección constitucional-, se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de su señora madre FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA, contra NUEVA E.P.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología de la agenciada, realice una visita domiciliaria a la señora FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la agenciada, determine si necesita el suministro de “pañales, acompañamiento o cuidador 24 horas los 7 días de la semana, y atención médica domiciliaria”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: DENEGAR la solicitud referente a la “atención integral” a favor de la señora FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA DAVILA RINCON, agente oficiosa de FLOR DE MARIA RINCON DE DAVILA C.C. 28.165.509  
Correo: [ricardoo995@hotmail.com](mailto:ricardoo995@hotmail.com)

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b221530d82b5e25494d2fbe81a0e8a2aff3dd584c3b2b83cfcaeed41f9a27**

Documento generado en 12/03/2021 10:07:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**